

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	110013343064-2018-00277-00
ACCIONANTE	:	ANA YRET BUSTOS SUESCUN
ACCIONADO	:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a proferir fallo dentro del presente proceso adelantado por **ANA YRET BUSTOS SUESCUN**, quien actúa por intermedio de apoderado, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**I. PRETENSIONES**

Para proteger los derechos invocados como vulnerados, solicita la parte tutelante, lo siguiente:

**"PETICIÓN**

**Primera:** Amparar el Derecho fundamental de Petición (art. 23 y cc) y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado de los accionantes arriba mencionados.

**Segunda: ORDENAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir la(s) respuesta(s) de fondo, frente a los puntos planteados en la petición(es) presentada el día 15 de Noviembre de 2017.

**Tercera:** Se ordene a la **FIDUPREVISORA S.A.** que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de las respuestas con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de tutela.

(...)"

## II. HECHOS

La parte tutelante alegó como hechos los siguientes:

"1. El día 15 de Noviembre de 2017, con radicado No. 20170323008952 se radicó petición ante la precitada entidad.

2. Que la anterior petición solicitada, ha superado los 15 días hábiles establecidos por el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo y hasta la fecha dicha entidad, no ha emitido respuesta frente a la petitoria en referencia.

3. Es decir, una vez ejecutoriada la sentencia han transcurrido más de 9 meses y la entidad accionada no ha emitido respuesta a la solicitud".

Una vez notificado debidamente el auto admisorio de la tutela, tal como consta a folios 7 a 9 del plenario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** guardó silencio.

### III. TEMA DE LA PRUEBA

#### 1. PARTE ACTORA

- Copia del escrito de derecho de petición presentado el día 15 de noviembre de 2018 (fl. 2 del plenario).

#### 2. PARTE ACCIONADA

- No presentó ni solicitó medio de prueba alguno.

## II CONSIDERACIONES

### A. TRAMITE PROCESAL

#### 1. PRECISION PREVIA.

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018 se ordenó admitir la acción de tutela y notificarla al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., lo cual se evidencia a folio 6 del expediente.

Notificado electrónicamente el auto admisorio de la acción de tutela al accionado, folios 7 a 9 del plenario, la entidad accionada no presentó contestación a la acción de tutela.

### B. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **ANA YRET BUSTOS SUESCUN.**

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar **solución eficiente a situaciones de hecho**

creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

De acuerdo a la anterior precisión, el Despacho analizará, de manera general si la presente acción de tutela es o no procedente, luego se establecerán los hechos probados y posteriormente se descenderá al caso concreto.

## **2. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

**2.1** Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones que lo reglamentan, la acción de tutela permite al ciudadano reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, en procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten amenazados o vulnerados por autoridad pública o particulares siempre que no exista otro medio de defensa judicial, es decir, cuando no tenga otra posibilidad legal de acción.

**2.2.** La acción de tutela tiene en consecuencia una doble naturaleza:

**2.3 Como mecanismo residual:** esto es, que procede para la protección de derechos de carácter **personalísimo** que son los que la Constitución de 1991 denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.

**2.4** Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extra patrimonial reconocidos en la ley sustancial.

**2.5 Como mecanismo transitorio:** quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.

### 3. HECHOS PROBADOS

- 3.1. Se encuentra probado que la señora ANA YRET BUSTOS SUESCUN interpuso derecho de petición ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el día 15 de noviembre de 2017.
- 3.2. También se encuentra probado que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no dio respuesta a la presente acción de tutela.

### 4. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

#### 4.1. Del caso concreto.

4.1.1. Vistos los hechos probados, es menester determinar **si se cumplen o no los presupuestos para la procedencia de esta acción** esto es, si es o no el mecanismo para ordenar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que se dé respuesta al derecho de petición invocado.

4.1.2. Respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado de manera específica por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, imponiendo la obligación a las entidades de pronunciarse en los términos perentorios fijados, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes<sup>1</sup> a su recepción con el fin de

<sup>1</sup> "Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015: Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

que satisfaga integralmente lo reclamado por la peticionaria, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, indicando expresamente los requisitos que debe cumplir toda entidad para no incurrir en violación de este derecho fundamental, las cuales se apoyan en lo siguiente:

*"1) La oportunidad.*

*2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*

*3). Ser puesto en conocimiento del peticionario".<sup>2</sup>*

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, no significando con ello, que la respuesta que da la entidad implique aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en que la respuesta sea escrita, pero si dentro del término de ley.

Igualmente en cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional, dispuso<sup>3</sup>:

*"(...) Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho*

---

*resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción."*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1160 A del 01 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 20 de mayo de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;**(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."**

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin

*perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)."*

#### **4.2. Análisis del Caso Objeto de Estudio**

En el caso objeto de estudio, de conformidad con los hechos y peticiones de la acción de tutela, se evidencia que la accionante presentó derecho de petición ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el día 15 de noviembre de 2017 con radicado No. 2017032308952.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con 15 días para resolver la petición elevada por la accionante, término que fenecía el día 6 de diciembre de 2017; sin embargo, dentro del expediente no existe constancia de que dicha entidad haya emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud formulada por la señora ANA YRET BUSTOS SUESCUN.

Es de mencionar que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que no basta con el envío de la respuesta por parte de la entidad, sino que la misma debe dar solución sin confusiones el fondo del asunto, de manera clara y congruente entre lo pedido y lo resuelto y que se ponga en conocimiento del peticionario, así:

*" Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la*

comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información**<sup>4</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se amparará el derecho de petición en el presente caso y en consecuencia, se ordenará al PRESIDENTE de la FIDUPREVISORA en su calidad de representante legal, para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante el día 15 de noviembre de 2017 con radicado No. 20170323008952.

<sup>4</sup> Expediente T-3.671.269; Acción de tutela instaurada por Nicolás Elías Noriega López contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar; Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Tutelar** el **DERECHO DE PETICIÓN**, de la accionante **ANA YRET BUSTOS SUESCUN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.321.957 vulnerado por el **PRESIDENTE** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

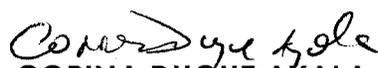
**SEGUNDO. Ordenar** al **PRESIDENTE** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta a la petición elevada por la parte accionante el día 15 de noviembre de 2017 con radicado No. 20170323008952, remitiendo copia a este Despacho de dicho pronunciamiento para vigilar su cumplimiento.

**TERCERO. Comunicar** a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Remitir** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**QUINTO: Notificar** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CORINA DUQUE AYALA**

**Juez ( E )**